



QUILLA-23-122661  
Barranquilla, 30 de junio de 2023

## RESOLUCION No. 860 DE 2023

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 0368 DEL 08/08/2016 QUE CEDIÓ A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL A FAVOR DE LUZ ARNEDA BARBOSA DE HERAZO**

#### **LA SUSCRITA SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, el Capítulo 2 del Decreto Único Reglamentario- DUR No. 1077 de 2015 del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, modificado por el Decreto 523 de 2021, Ley 1437 de 2011, Acuerdo Distrital 002 de 11 de 2020, Decreto No.0949 de 2016,

#### **CONSIDERANDO:**

Que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Decreto Distrital N° 0949 de 29 de diciembre de 2016 expedido por el señor Alcalde, señala: *“Deléguese en la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, la facultad-competencia de conocer, tramitar y resolver las solicitudes de revocatoria directa y correcciones formales de actos administrativos expedidos por el señor Alcalde Distrital, relacionados con cesión a título gratuito de un bien fiscal.*

**Parágrafo:** *La vigencia del presente Decreto será inmediata frente a los trámites de revocatoria directa y correcciones formales que estén pendiente de decisión.”*

Que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en cumplimiento de lo establecido en el entonces vigente artículo 2 de la Ley 1001 de 2005, modificado por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, dentro del programa de titulación, expidió la Resolución No. 0368 de agosto 08 de 2016, por medio de la cual cedió a título gratuito un bien fiscal a favor de LUZ ARNEDA BARBOSA DE HERAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22304539, ubicado en la K 17 63C 159 del barrio Buena Esperanza, identificado con la referencia catastral 010401770037000, la cual no fue inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Que la señora LUZ ARNEDA BARBOSA DE HERAZO, solicitó mediante oficio que reposa en el expediente, la revocatoria de la Resolución No. 0368 de 08/08/2016, bajo el argumento que los derechos de ocupación del predio cedido mediante dicho acto le pertenecen a la señora GRACIELA MARIA MENDEZ CASTRO.

Que el señor LEWIS ENRIQUE CANTILLO HERAZO, en su condición de nieto de la señora LUZ ARNEDA BARBOSA DE HERAZO, presentó ante el Distrito Especial industrial y Portuario de Barranquilla, petición radicada bajo el código EXT-QUILLA-22-079919, solicitando información sobre el trámite de revocatoria de la resolución No.0368 de 08/08/2016, requerida formalmente y por escrito por la señora LUZ ARNEDA





QUILLA-23-122661

Barranquilla, 30 de junio de 2023

## RESOLUCION No. 860 DE 2023

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 0368 DEL 08/08/2016 QUE CEDIÓ A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL A FAVOR DE LUZ ARNEDA BARBOSA DE HERAZO**

BARBOSA DE HERAZO y a su vez, sobre el proceso de titulación del predio ubicado en la Carera 17 63C 159, barrio Buena Esperanza, notificando además, el fallecimiento de la abuela, siendo constatado por esta entidad conforme consulta efectuada en la base de la Registraduría Nacional del Estado Civil, verificando que la cédula de la señora BARBOSA DE HERAZO, se encuentra cancelada por muerte con registro NUIP 22304539 de fecha 17/03/2022.

Que se procedió a realizar el estudio jurídico de la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 0368 de agosto 08 de 2016, encontrando que dicho trámite fue iniciado en vida por la señora LUZ ARNEDA BARBOSA DE HERAZO, quien otorgó el consentimiento expreso y por escrito, cumpliendo con el requisito exigido por la ley, para que la administración deje sin efectos sus propios actos de carácter particular. Así mismo, se verificó conforme las pruebas documentales que reposan en el expediente y que fueron aportadas en su momento por la señora LUZ ARNEDA BARBOSA DE HERAZO (Q.E.P.D), que el derecho de ocupación del inmueble ubicado en la K 17 63C 159 del barrio Buena Esperanza, identificado con la referencia catastral 010401770037000, le pertenece a un tercero.

Que le corresponde al Distrito de Barranquilla, culminar el trámite iniciado por la señora LUZ ARNEDA BARBOSA DE HERAZO (Q.E.P.D), toda vez que cuenta con los presupuestos fácticos y jurídicos, conforme se expone seguidamente.

Que, conforme la Escritura Pública No.1028 de abril 18 de 2016 de la Notaría Segunda del círculo de Barranquilla, los derechos de ocupación del predio ubicado en la K 17 63C 159 del barrio Buena Esperanza, identificado con la referencia catastral 010401770037000, son de la señora GRACIELA MARIA MENDEZ CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.435.171, es decir, anterior a la fecha de expedición de la resolución No. 0368 de agosto 08 de 2016, sin que dicha novedad, fuera reportada de manera oportuna a la entidad; sin embargo, se suspendió el trámite de registro de la misma y por ende, no se culminó el proceso de titulación a favor de la beneficiaria.

Que en virtud de lo anterior, la resolución No. 0368 de agosto 08 de 2016, si bien constituye el título de dominio, al no ser inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, no es plena prueba de la propiedad, encontrándose ésta aún en cabeza del Distrito de Barranquilla.

Que el artículo 93 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), a su tenor literal dispone: “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona.

Que en el presente caso, se encuentra configurada la causal de revocatoria directa contenida en el numeral 3° del artículo 93 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), toda vez





QUILLA-23-122661

Barranquilla, 30 de junio de 2023

## RESOLUCION No. 860 DE 2023

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 0368 DEL 08/08/2016 QUE CEDIÓ A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL A FAVOR DE LUZ ARNEDA BARBOSA DE HERAZO**

con la expedición de que la Resolución No.0368 de agosto 08 de 2016, se está causando un agravio injustificado a terceros.

Que el artículo 97 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), dispone: *“Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”.* (Negrillas fuera de texto). Lo cual se cumple en el presente caso.

Que coherente con lo expresado, la vía administrativa es el escenario idóneo para que la Administración corrija sus propios yerros y de esta manera, evitar futuros litigios en torno a sus decisiones. Por esta razón, las autoridades se encuentran legalmente facultadas para modificar sus decisiones, dentro de los precisos parámetros fijados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, cuando afecten situaciones particulares, previo el consentimiento expreso de los solicitantes.

Que respecto a la figura de la revocatoria directa, El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido que es: (...) *“una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una figura de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones y que los motivos por los cuales la administración puede revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados”.*

Que, conforme a la normativa y jurisprudencia en cita, la revocatoria directa es la facultad que tiene la administración para dejar sin efectos jurídicos los actos administrativos expedidos en fusión de sus competencias y atribuciones, ya sea por solicitud de un interesado o por oficio propio y al tratarse de un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que cuente con el consentimiento del administrado, situación que se da en el presente caso.

Que, en razón de lo expuesto, se encuentran configurados los requisitos legales para que el Secretario de Planeación del Distrito de Barranquilla, proceda a revocar la Resolución No. 0368 de agosto 08 de 2016.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: Revocar-** en todas sus partes la Resolución No. 0368 de agosto 08 de 2016, que cedió el predio *“ubicado en la K 17 63C 159 del barrio Buena Esperanza, identificado con la referencia catastral 010401770037000 a favor de LUZ ARNEDA*





QUILLA-23-122661  
Barranquilla, 30 de junio de 2023

**RESOLUCION No. 860 DE 2023**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 0368 DEL  
08/08/2016 QUE CEDIÓ A TITULO GRATUITO UN BIEN FISCAL A FAVOR DE  
LUZ ARNEDA BARBOSA DE HERAZO**

*BARBOSA DE HERAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22304539*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente resolución al señor LEWIS ENRIQUE CANTILLO HERAZO, identificado con C.C 72.278.195 en su calidad de tercero interesado.

**ARTICULO TERCERO Publicar** el presente acto administrativo, en la página web institucional, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: Recursos-** Advertir que contra el contenido de la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO: Vigencia -** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dado en Barranquilla, a los 05 días del mes de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
QUILLA-23-122661

**DIANA Ma. MIGUEL MANTILLA PARRA**  
**Secretaría Distrital de Planeación**  
**Alcaldía Distrital de Barranquilla**

Proyectó: Alberto Navarro Karon – Abogado Contratista

Revisó: Liliana Vargas - Asesora Externa

Aprobó: Daniel Navarro D'anetra – Jefe Oficina Hábitat

Aprobó: Pedro Oliveros – Asesor de Despacho



